



San Martín de los Andes, 6 de Mayo del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"TABLADO FRANCISCO C/ VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION"** (Expte. Nro. 3678, Año 2012), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación subsidiario contra la sentencia interlocutoria del 7 de octubre del 2015 (fs. 199), presentando memorial a fs. 203.

Argumenta que el juez de grado incurre en error al regular costas a cargo de su parte cuando las mismas no han sido impuestas en la resolución de fs. 117/118, remitiéndose al resuelve de la misma que nada dice al respecto, debiéndose entender que son por su orden.

Aclara que no se agravia de la regulación de honorarios realizada.

Solicita se revoque el fallo recurrido, cargándose los emolumentos fijados a la parte patrocinada.

Corrido el pertinente traslado la parte actora contesta a fs. 208.

Manifiesta que el resolutivo atacado se encuentra firme y consentido, estableciendo en la parte final de los considerandos que las costas son impuestas a cargo de la demandada perdedora de la incidencia, conforme art. 68 del CPCC.

No siendo óbice la falta de previsión en la parte resolutive cuando dicha imposición fue anticipada y fundada en



los considerandos, en virtud los principios de integridad, motivación y congruencia.

Solicita se rechace la apelación con costas.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis regula los honorarios profesionales por la incidencia de fs. 117/118 a cargo de la demandada según fuera establecido.

Según las constancias de autos, la mencionada resolución que soluciona una incidencia relacionada con la absolución de posiciones de la demandada, deniega la fijación de nueva audiencia y hace efectivo el apercibimiento del art. 417 del CPCC, imponiendo las costas expresamente a la demandada perdidosa (fs. 118, última parte de los considerandos). La parte resolutive, rechaza el pedido de nueva audiencia y ordena glosar el pliego de posiciones, notificar, registrar y hacer saber (fs. 118).

El artículo 161 del Código Procesal dispone textualmente: "Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener: 1º Los fundamentos. 2º La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. 3º El pronunciamiento sobre costas." (cfme. Arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 9 del Cód. Civ. y Com.; y 163 del Cód. Proc.).

Sentencia, en sentido estricto, es el acto emanado del juez que declara el derecho de los justiciables, enunciando la regla jurídica concreta que debe disciplinar las relaciones recíprocas de los sujetos que son partes en el proceso. El precepto legal enumera los requisitos que debe contener la sentencia, señalándole al juez, además, los pasos que debe seguir en la formación del acto jurisdiccional.

La sentencia es un todo inescindible, una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva debe ser, por



derivación razonada, la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Es el concepto que se puede extraer de la lectura de los fallos de la corte nacional desde antiguo y de los tribunales inferiores. Así, se expresa que "la sentencia es un todo único compuesto de diversas partes consideradas en sí armónicas y solidarias." (CSJN, 10.4.90, LL1990-D-240) Gráficamente, se ha definido la sentencia como un todo indivisible, desde su fecha hasta la firma del juez. Aun cuando para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no es posible soslayar sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad en la que aquella parte es conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (CSJN, 26.4.94, JA1994-IV-235) (p. 582 y ss., t. 1, CPCCCom. Fenochietto).

Atento lo reseñado, surge claro que le asiste razón al juez de primera instancia en cuanto a que la sentencia es una construcción lógico-jurídica integrada por todas sus partes. Al decir de la propia CSJN, una unidad. Por ello, resulta totalmente improcedente pretender que se ha omitido la disposición sobre costas cuando la misma expresamente está estipulada en la parte final de los considerandos, debidamente fundada en hechos y derecho, en cumplimiento del requisito legal (art. 161 inc. 3).

De tal forma que la decisión que el recurrente pretende cuestionar se encuentra firme y consentida, más allá de la omisión formal que desliza el resuelve descripto.

La jurisprudencia ha dicho en tal sentido: "En suma, puede afirmarse que la sentencia debe ser ponderada en su contenido integral, esto es, no sólo tomando en cuenta su parte dispositiva, sino computando también en su unidad, los resultandos, síntesis de las cuestiones litigiosas, materia de



examen y resolución, y los considerandos, partes esencial de todo decisorio puesto que en ellos se exteriorizan sus fundamentos, no siendo necesario que sean excesivamente largos, ni que el juez se haya hecho de todas las alegaciones de las partes, ni meritado toda la prueba rendida." (CAP CNCom, sala B, 4.12.79, ED 86-720, citado en p. 407, t.IV, CPCCom. Palacio- Alvarado Velloso).

Por las razones expuestas, y atento los términos de los agravios vertidos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo recurrido, con costas a cargo de la recurrente vencida, debiéndose regular oportunamente honorarios conforme art. 15 de la ley arancelaria.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el interlocutorio de fs. 199 y, en consecuencia, confirmarlo en aquello que ha sido materia de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada perdedora, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso